



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08001333300620190019500
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	ALFONSO DARIO LIZCANO SAUMETH.
Accionada	Nueva EPS.
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ.

I.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede esta entidad judicial a pronunciarse respecto de la acción de tutela impetrada por el señor Alfonso Darío Lizcano Saumeth contra NUEVA EPS, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES.

II.1. Hechos relevantes:

El señor Alfonso Darío Lizcano Saumeth fundamento su demanda en los siguientes hechos:

- Que es afiliado a NUEVA EPS desde su nacimiento, pues desaparecido el ISS que prestaba el servicio de salud, se afilió a dicha empresa prestadora de salud.
- Que a través de NUEVA EPS ha venido recibiendo tratamiento a las diferentes patologías que ha venido padeciendo.
- Que necesita una certificación de su estado de salud, razón por la cual el 14 de junio de 2018 presentó un derecho de petición, solicitando dicha información.
- Que como quiera que el plazo que tenía Nueva EPS para expedirle la certificación se encuentra vencido, recurre ante el Juez de Tutela, a fin de que le ampare el derecho fundamental de petición por encontrarse vulnerado.

II.2. Solicitud:

Dando alcance a los fundamentos fácticos de la demanda, el Juzgado interpreta que la parte actora dentro del presente trámite de tutela pretende: Le sea amparada su garantía fundamental de petición y, en tal sentido, pide como medida de protección que el Juez Constitucional ordene a la Nueva EPS, entregue respuesta al Derecho de Petición elevado el 26 de abril de 2019.

II.3. Trámite Procesal.

La presente acción de tutela fue presentada ante la Oficina Judicial el 12 de agosto de 2019. Asignada al conocimiento del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el expediente fue recibido en la Secretaría del Despacho, a las 9:18 de la mañana del 13 de agosto de 2019, calenda en que fue proferido el auto admisorio de la tutela.

La notificación de la referida providencia fue adelantada por el secretario del Juzgado, a través de correo electrónico enviado a las partes, el 14 de agosto de 2019; emails que refieren acuse de recibido, tal y como lo dan cuenta las diligencias militantes a folios 13 -16 del expediente.

II.4. Posición de la accionada.

No rindió informe.

III.- CONSIDERACIONES.

III.1. Competencia.

Esta autoridad judicial es competente para conocer de la presente acción de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al lugar donde ocurre la violación o la amenaza que motivan la presentación de la solicitud.

III.2. Legitimidad activa.

Se encuentra sustentada en el hecho que fue el señor Alfonso Darío Lizcano Saumeth, quien elevó el derecho de petición el 14 de junio de 2019 ante la Nueva EPS, solicitud sobre la que se invoca protección constitucional.

III.3. Legitimidad pasiva.

La tiene en este caso, la NUEVA EPS como la entidad que presuntamente ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el actor, al no pronunciarse respecto del derecho de petición presentado el 14 de junio de 2019.

III.4. Derechos afectados.

Este Despacho considera que el derecho fundamental que actualmente se encuentra amenazado corresponde al de petición (art.23 C.N.), puesto que, presuntamente, la Nueva EPS ha omitido dar respuesta a una solicitud que le formulara la accionante.

III.5. Problema jurídico.

La presente controversia plantea como principal interrogante a resolver, a la luz de los postulados constitucionales vigentes, el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentra vulnerada la garantía fundamental de derecho petición del señor Alfonso Lizcano, por la conducta de la NUEVA EPS de no dar respuesta a la solicitud de certificación de su estado de salud?

Planteado el anterior interrogante, el Despacho realizará el análisis de las normas pertinentes relacionadas con el caso que nos ocupa y especialmente, reseñará la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional en relación con el “Derecho de Petición” y los términos que tienen las entidades públicas o los particulares para dar respuesta a las solicitudes.

III.6. Marco normativo.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este último caso, en los eventos señalados en la Ley.

III.6.1. Derecho de Petición.

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. La jurisprudencia constitucional ha establecido que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-054 de 2010.

Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

Los plazos de respuesta del derecho de petición y la forma en que puede presentarse dicha solicitud se encuentran establecidos por la Ley 1755 de 2015, que indica que el término de respuesta para las peticiones que se hagan en el ejercicio del derecho fundamental de petición es de quince (15) días.

Cuando la solicitud se dirija a la obtención de documentos e información, se cuenta con un término de diez (10) días para dar una respuesta, y en caso de que dentro de este término no se haya dado respuesta al peticionario, se entenderá que se acepta la solicitud de información y ésta deberá suministrarse dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando la solicitud se dirija a una autoridad en relación a consultas en las materias a su cargo, el funcionario competente contará con un término de treinta (30) días para responder.

En caso de que la autoridad no tenga la posibilidad de responder dentro de estos términos, señalará al peticionario los motivos de la imposibilidad, así como el plazo razonable dentro del cual se resolverá la solicitud, que no puede exceder del doble inicialmente previsto.

En cuanto a los medios de presentación de la solicitud, el artículo 15 de esta legislación establece que, las peticiones podrán radicarse verbalmente, por escrito y/o por medio de canales de transferencia de datos.

Es pertinente destacar los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido desde hace rato respecto del derecho de petición en cuanto su ejercicio y alcances, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia Hito T- 377 de 2000, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. "b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. "d) Por lo

anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita". Subrayado fuera del texto.

En otra oportunidad más reciente, guardianas de la Constitución expresó, que:

*"La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, si debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable."*² Subrayado fuera del texto.

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.

*"La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*³

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada."

Como puede observarse la jurisprudencia constitucional entiende el derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, cuya protección debe ser efectiva en los eventos en que las peticiones no sean atendidas por las autoridades de forma clara y de fondo respecto a lo solicitado por el administrado, además que dicha respuesta deber darse dentro de los términos establecidos en la ley y ser comunicada oportunamente al peticionario, lo que en el caso contrario habilita a este a acudir al Juez Constitucional para que en sede de tutela ampare el derecho de petición con miras a que la petición sea atendida teniendo en cuenta los parámetros señalados.

² Corte Constitucional Sentencia T-146 de 2012

³ Sentencia T-831A/2013. Corte Constitucional.

IV. Caso concreto.

Tras analizar los hechos de la tutela y su pretensión, así también, de aplicarse a este asunto la presunción de veracidad consagrada por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, -que indica que de no presentarse el informe por la entidad accionada dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos de la tutela, entrándose a resolver de plano-, el Despacho, -sin más averiguaciones-, concluye la vulneración de la garantía invocada por el señor Alfonso Lizcano.

En este puntual caso, el Juzgado tendrá por ciertos que el accionante presentó un derecho de petición el 14 de junio de 2019, sin que a la fecha, Nueva EPS haya dado respuesta al mismo; o que habiendo contestado la solicitud, no se la haya puesto en conocimiento al peticionario.

No hay duda que de contabilizarse el tiempo transcurrido entre la presentación de la petición el 14 de junio de 2019 y el momento en que fue instaurada la tutela el 12 de agosto de 2019, ha transcurrido treinta y ocho (38) días hábiles, tiempo que resulta rebasar el plazo legal y constitucional con el que contaba Nueva EPS, para dar alcance a la solicitud planteada por su afiliado y paciente.

Así las cosas, el sentido del fallo habrá de ser, el amparo del derecho de petición elevado por el señor Alfonso Darío Lizcano Saumeth ante la Nueva EPS, ordenándose como medida de protección que la accionada de respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, esto es, *sobre la certificación del estado de salud de su afiliado teniendo por punto de partida la historia clínica del paciente* y, que esa contestación sea remitida, a través de correo certificado, a la dirección indicada en el cuerpo de la solicitud como lugar de su residencia. Copia de la respuesta y de la guía de envío y entrega de la contestación a la dirección de destino deberá ser aportada por la NUEVA EPS al expediente como prueba del acato del presente fallo.

Ahora bien, no sobra precisar que la respuesta que el señor Alfonso Darío Lizcano Saumeth se le remita a su residencia, no conlleva necesariamente a que la Nueva EPS acceda a lo solicitado, pues tal aspecto constituye uno de los alcances que la Corte Constitucional ha estimado en la jurisprudencia que sirve de fundamento a esta providencia. Bajo tal contexto, deberá entenderse reivindicada la garantía aquí amparada, -únicamente-, con el aporte que de la contestación remita a la dirección en citas al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- FALLA:

PRIMERO.-TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **ALFONSO DARÍO LIZCANO SAUMETH**, por las razones de precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **ORDENA** a la **NUEVA EPS** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta al **DERECHO DE PETICIÓN** presentado el **14 de junio de 2019** por el señor **Alfonso Darío Lizcano Saumeth** y se le remita esa contestación a la dirección: **Calle 41 No. 22 - 22, barrio "San José"** en la ciudad de Barranquilla. Copia de la contestación de la petición acompañada de la guía de envío con su recibido en la dirección de residencia del accionante, deberán ser allegadas al expediente a fin de tener por acreditado el acato de este fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO.- Sí este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

KOP fca m
Ago 30/19
ESA 2070X4
Q

